

Enterado el C. Emeterio Robles Gil, firmó.—*Robles Gil.—Muro.*—Enterado el síndico del Ayuntamiento, firmó.—*Manuel de Zelayeta.—Muro.*

En la misma fecha, presente el C. José María Brambila, previos los requisitos legales, fué examinado conforme á los puntos que expresa el escrito anterior, y contestó: que la circular relativa se copió del periódico titulado: "El Centinela Queretano," cuyo número no recuerda.

Se afirmó en lo expuesto, expresando llamarse como queda dicho, de esta vecindad, casado, de treinta años de edad, impresor, y firmó.—*José María Brambila.—Garibay.—José María del Muro.*

En la misma fecha, presente el C. José María Vigil, previos los requisitos legales, fué examinado como el anterior y contestó: que la resolución porque se pregunta, fué tomada del "Centinela Queretano," cuyo número debe existir en el archivo de la imprenta; que está dirigida al gobernador de Querétaro, y se publicó por orden del Sr. Artega.

Se afirmó en lo expuesto, expresando llamarse como queda dicho, de esta vecindad, casado, de treinta y cuatro años de edad, periodista, y firmó.—*José María Vigil.—Garibay.—José María del Muro.*—En dos fojas se devuelven estas diligencias.—*Muro.*

DOCUMENTO NÚMERO 5.

Un sello.—El C. José Guadalupe Montenegro, administrador principal de correos de esta ciudad,

Certifico: que segun las constancias que obran en la oficina de mi cargo, salió la correspondencia ordinaria dirigida á San Luis, Guanajuato y demas puntos del interior, los dias 15, 17 y 19 de Junio por la línea de la Barca, quedando la citada correspondencia en Milpillan para continuar á la Piedad y su destino; añadiendo que la remitida á San Luis, y vice-versa, dilatada de 12 á 14 dias de camino.

Igualmente certifico, que en los dias expresados, ningun correo extraordinario se despachó de esta principal para San Luis y el interior.

Y á pedimento del Sr. D. Joaquin Castaños, extendí el presente en la fecha.—Guadalajara, Octubre 29 de 1863.—*J. G. Montenegro.*

DOCUMENTO NÚMERO 6.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Sección de Justicia.—En el ocurso de V. al Supremo Gobierno del Estado, en que pide una copia autorizada del original de la circular del Supremo Gobierno de 11 de Junio último, y otra del original de la orden del mismo, del 19 del propio mes, que manda decomisar los efectos que procedan de la ciudad de Méjico después de ocupada esta por el invasor, ha recaído el siguiente superior acuerdo:

"Octubre 24 de 1863.—En atención á que el fin para que se solicitan las copias certificadas de la suprema circular de 11 de Junio último, y orden suprema de 19 del mismo, es instruir su defensa el interesado ante el Supremo Tribunal de Justicia; atendiendo á que dichas disposiciones se hallan insertas en la "Parte oficial" respectiva de los números 629 y 634 del periódico oficial del Estado "El País;" y en consideracion, por fin, á que por el carácter oficial que dichas piezas gozan, llenan el objeto para el cual se piden las referidas copias, el interesado haga uso, si le conviene, de los mencionados números del periódico [oficial] referido, en defensa de sus derechos.—Una rúbrica del ciudadano gobernador.

Y lo inserto á V. en respuesta á su expresada solicitud Patria, Libertad y Reforma. Guadalajara, Octubre 24 de 1863.—*Gregorio Dávila.*—C. José María Híjar y Haro.—Presente.

II.

PEDIMENTO DEL SEÑOR MINISTRO FISCAL, PROMOVIENDO LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA QUE EN ÉL SE EXPRESA Y AUTO MANDÁN-DOLA PRACTICAR.

Ciudadano magistrado de la tercera sala:

El C. José María Híjar y Haro, administrador de rentas de esta capital, fué suspendido en su empleo y consignado al juez de hacienda para que se le juzgara por no haber dado cumplimiento á la orden del gobierno general de 19 de Junio último, que impone la pena de comiso á todos los efectos que se extraigan de puntos ocupados por los invasores, en razon de que habiéndose introducido á esta plaza un poco de cacao procedente de Méjico y salido de allí cuando estaba ya ocupado por el ejército francés, no decomisó aquel efecto como lo previene aquella disposicion, cuando se le presentaron los documentos con que el dueño creía traer asegurada su carga.

El juez de hacienda declaró bien preso al C. Híjar y Haro, el cual apeló de esta resolución, y con tal motivo se ha pasado la causa á este ministerio despues de haber expresado agravios el interesado.

La base del procedimiento ha sido la citada disposicion de 19 de Junio, y como algunas diligencias de este proceso hacen dudar sobre el valor que ella puede tener en el Estado, el fiscal cree indispensable aclarar ciertos hechos para poder fijar su juicio sobre el procedimiento de que se ha interpuesto el recurso.

Tal disposicion aparece inserta en el periódico oficial del Estado, titulado: "El País," correspondiente al dia 16 de Julio próximo pasado, y como dirigida al gobierno del mismo en respuesta á una consulta hecha por la propia autoridad, mientras que el redactor del periódico, C. José María Vigil, y el impresor C. José María Brambila, dicen: que esa disposicion fué tomada del "Centinela Queretano" é inserta en "El País" por disposicion del gobierno del Estado.

La repetida disposicion aparece dada con fecha diez y nueve de Junio último, en respuesta á una consulta hecha con fecha diez y seis del mismo; y como es casi imposible que de aquí se hubiera hecho tal consulta el diez y seis y se hubiera resuelto en San Luis el diez y nueve, tanto por el mal estado de los caminos, como porque en esos dias ningun extraordinario salió de esta ciudad para la de San Luis, segun lo certifica el administrador de correos de esta capital, es de todo punto necesario esclarecer el modo con que esa disposicion vino á dar á manos del gobierno del Estado y el fundamento que tuvo para reputarla como auténtica, supuesto que aparece como dirigida al mismo y publicada en su órgano oficial. Por todo lo que pide este ministerio, que se dirija por la Sala una comunicacion al gobierno pidiéndole se sirva informar si la disposicion del gobierno general de diez y nueve de Junio último que aparece inserta en el núm. 634 del País se recibió, en efecto, oficialmente, como allí se dice, sirviéndose en tal caso, remitir una copia de ella y de la consulta que la provocó.—Con lo que resulte, pedirá el fiscal lo que crea de justicia.

Guadalajara, Noviembre veintidos de mil ochocientos sesenta y tres.—G. Riestra.

Guadalajara, Noviembre veintitres de mil ochocientos sesenta y tres.—De conformidad, trascribese la anterior respuesta al Supremo Gobierno del Estado, pidiéndole se sirva hacer la aclaracion que se pretende, con la precisión que la naturaleza de la cuestion demanda.—Robles.—E. Pazos.

Enterado el señor fiscal, firmó.—G. Riestra.—Reyes.—Enterado el C. José María Híjar y Haro, firmó.—H. Haro.—Reyes.

Se cumplió con lo prevenido en el auto anterior.—Noviembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y tres.—A. Azco.

III.

RESPUESTA DEL GOBIERNO Á LA COMUNICACION QUE SE LE DIRIÓ,  
SEGUN LO MANDADO EN EL AUTO ANTERIOR.

Gobierno Supremo del Estado libre de Jalisco.—Seccion de justicia.—Tengo el honor de contestar la comunicacion de V. fecha veinticuatro del

actual, en que se sirve insertar el pedimento fiscal, en la causa que se sigue contra D. José María Híjar y Haro, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, como administrador de rentas de esta capital.

La Comandancia militar del Estado consideró como base del procedimiento para averiguar la conducta oficial de dicho empleado, no la manera con que vino á manos de este gobierno la suprema resolucion de diez y nueve de Junio último, sino que una vez publicada en su periódico oficial en la parte respectiva, obligaba su cumplimiento á los empleados del Estado, quienes no deben cuidarse de las dificultades que surjan, ya por la comparacion de las fechas ó bien por las guías con que esas piezas oficiales hayan sido dirigidas, porque siendo este punto exclusivo del órden económico administrativo, sin que pueda afectar otra responsabilidad que la del funcionario que ha ordenado su publicacion, no incumbe á los empleados subalternos otra obligacion que la de cumplir sus preceptos.

Para poner este negocio bajo su verdadero punto de vista, reasumiré los fundamentos que esta Comandancia y gobierno del Estado tuvo para proceder en el caso, y son:

Primero. La suprema resolucion de seis de Febrero del presente año, la cual ordena: que por el solo hecho de publicarse en el "Diario Oficial" toda providencia es obligatoria, y en este sentido tambien lo es siempre que se publique en el periódico oficial del Estado.

Segundo. La suprema circular de 11 de Junio inserta en el "País" número seiscientos veintinueve, prohibiendo la introduccion de efectos ó víveres, procedentes de puntos ocupados por el enemigo.

Tercero. La citada suprema resolucion de once de Junio, dirigida ó no á este gobierno, pero publicada con su guía propia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Cuarto y principal. La aceptacion oficial del empleado Híjar y Haro, que oportunamente consideró en su responsabilidad la anterior disposicion, y apoyó en ella su comunicacion de ocho de Octubre anterior, dirigida al ciudadano juez de hacienda y de que acompaño á V. copia certificada.

Patria, Independencia y Libertad. Guadalajara, Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y tres.—José María Arteaga.—Gregorio Dávila.—Ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.

AUTO EN QUE DE NUEVO SE MANDA PASAR AL SEÑOR FISCAL LA CAUSA, Y PEDIMENTO DE ESTE FUNCIONARIO.

Guadalajara, Diciembre dos de mil ochocientos sesenta y tres.—Agrése la nota del Supremo Gobierno y certificación que acompaña, y con tales antecedentes vuelva al ministerio fiscal.—Robles.—E. Pazos.

Enterado el ministerio fiscal.—E. Riestra.—Reyes.—Enterado el Sr. Híjar y Haro, dijo: que ya el Tribunal ve por la comunicacion que se notifica al que habla, que no existe ni ha existido nunca en la secretaría del gobierno del Estado la suprema orden del diez y nueve de Junio último, y que sobre los demas puntos contenidos en dicha comunicacion, á su tiempo expondrá lo conveniente, firmó.—H. y Haro.—Reyes.

Ciudadano magistrado de la tercera sala:

La respuesta del gobierno del Estado, de fecha veintinueve del pasado, no aclara el hecho que quiso indagar este ministerio, sobre si la disposicion del gobierno general de diez y nueve de Junio último se habia recibido oficialmente en el Estado.

El gobierno dice: que por solo el hecho de encontrarse esa disposicion en el "País" tiene fuerza de ley, como sucede con todas las órdenes y resoluciones que se publican en el diario del gobierno general, y que ademas el mismo administrador, C. José María Híjar y Haro, cuando dió cuenta al juez de hacienda del negocio, materia de esta causa, creyó vigente aquella disposicion, pues que á su juicio debia decomisarse la carga procedente de Méjico con documentos expedidos por empleados de la intervencion; siendo este el motivo por qué se suspendió al citado administrador.

El fiscal opina de distinta manera, porque aunque es cierto que las disposiciones que se publiquen en el "País" tienen fuerza de ley, esto debe entenderse de las que expida el gobierno del Estado, pero no de las que emanan del gobierno general, porque estas siempre se transmiten por los ministerios respectivos á los gobernadores de los Estados, único modo de hacer constar su autenticidad.

Por otra parte, dicha resolucion de diez y nueve de Junio, parece que se le quiso dar un carácter puramente local, reducido á los puntos inmediatos á los invasores; porque naturalmente á las autoridades de estos correspondia inmediatamente hacerla cumplir. Hace mas de cinco meses que fué expedida tal disposicion, y sin embargo, aun no se transmite oficialmente al gobierno del Estado. Así debe creerse por la respuesta que recibió la Sala en contestacion á su pedido, lo que hace creer mas que el cumplimiento de ella se encargaba únicamente á los gefes y autoridades inmediatas al enemigo.

El que el mismo administrador haya creído vigente la repetida disposicion, no autoriza para suponer en él una falta, tomándole la concedida, porque no es su voluntad la que debe dar fuerza á las disposiciones emanadas de la autoridad.

Hasta ahora, segun lo expuesto, no hay constancia de que la resolucion tantas veces repetida, se haya recibido oficialmente por el gobierno del Estado, y esto era necesario para que tuviera fuerza de ley en el mismo. De otro modo quedarian los Tribunales expuestos á cometer errores con perjuicio de tercero, si bastara el ver una disposicion en cualquiera periódico, para reputarla como auténtica. Así es que, como la base del procedimiento contra el administrador de rentas de esta ciudad, es la disposicion de diez y nueve de Junio último, y esta no puede estimarse con fuerza en el Estado, porque no ha sido transmitida por los conductos de estilo, se sigue de aquí, que el auto de prision que pronunció el juez de hacienda de esta capital contra el C. Híjar y Haro por no haberla obsequiado en los casos de que se ocupa, debe revocarse, porque falta el cuerpo del delito, y así pide el fiscal se decrete por la Sala.—Guadalajara, Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y tres.—G. Riestra.

Guadalajara, Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y tres.—Autos á la vista previa citacion.—Robles.—E. Pazos.—Enterado el ministro fiscal.—G. Riestra.—Reyes.—Enterado el Sr. D. José María Híjar y Haro.—H. y Haro.—Reyes.

V.

INFORME Á LA VISTA QUE PRONUNCIÓ EL LIC. D. EMETERIO ROBLES GIL.

Señor Ministro:

Ningunas de las razones alegadas por el Sr. D. José María Híjar y Haro, al expresar agravios del auto de 21 de Octubre en que se le declaró bien preso, ha sido combatida en el pedimento del señor ministro fiscal, y este silencio equivale, cuando menos, al reconocimiento de la justicia con que el Sr. Híjar se ha defendido y de su inculpabilidad como administrador de rentas, en la conducta que siguió en el negocio origen de este proceso.

Partiendo de este antecedente, se estrañará tal vez que venga á ocupar la atencion de la Sala con un informe, al parecer innecesario; pero como el señor fiscal, antes de pedir definitivamente la revocacion del auto de 21 de Octubre, opinó porque se suplicara al gobierno, manifestara sí en efecto habia recibido ó no el oficio del ministerio de hacienda de 19 de Junio; como la Sala lo acordó así y el gobierno respondió con la comunicacion de 29 del pasado, en que se cometen los errores mas lamentables y las mas grandes equivocacio-

nes, creo de mi deber, como abogado del Sr. Híjar y por convenir así á su defensa, ocuparme de refutar aquellos errores, de deshacer aquellas equivocaciones y de plantear la cuestion con toda claridad para que la Sala dé su fallo con pleno conocimiento de causa.

Seré conciso, porque no quiero, por mas que el negocio lo permita, hacer ninguna de las muchas consideraciones á que la conducta de la Comandancia pudiera dar lugar; y siguiendo el camino que el mismo Sr. Híjar me ha trasado, me limitaré solamente á decir lo que á mi objeto conduzca, sin hacer á nadie cargos de ninguna especie y olvidando, como si no existiera, la prevencion con que ha obrado el gobierno en este negocio; prevencion que se justifica con hechos tales, como el de suspender al Sr. Híjar, cuando esto debia haber sido el resultado de una providencia judicial; como el de negar al Tribunal la constancia que se le pidió sobre el oficio del ministerio de hacienda de 19 de Junio, no obstante lo prevenido en el art. 28 del decreto número 139, y con los términos mismos, tanto de la comunicacion dirigida al señor juez primero para que animara el proceso contra el Sr. Híjar, como de la que paso á analizar, en que contestó al Tribunal, con palabras inusitadas hasta ahora en la correspondencia oficial de dos poderes iguales, negándole las constancias que se le pidieron, y esforzándose, á propósito de esta negativa, en buscar argumentos contra el Sr. Híjar á quien de nuevo se acusa y se considera como criminal.

El Sr. Híjar ha demostrado ya con documentos fehacientes que el oficio de 19 de Junio es respuesta dada á una consulta, que no se conoce, del gobierno de Querétaro, y en la cual se preguntaba tal vez si se dejaban venir libremente de Méjico los efectos extranjeros que se hubieran importado por Veracruz, sin pagar al gobierno los derechos respectivos; ha demostrado tambien que ese oficio no ha tenido nunca el carácter de disposicion general; que en esta ciudad se publicó sin que el gobierno lo hubiera recibido oficialmente, tomándolo de un periódico de Querétaro y cambiándole la direccion; que al publicarse no se observaron los requisitos que prescribe el art. 30 de la Constitucion del Estado, y que por lo mismo, no puede, bajo ningun aspecto, tener fuerza de ley. El señor fiscal, queriendo, sin duda, que á pesar de las pruebas rendidas no se resolviera el negocio sin guardarle al gobierno la atencion de que él mismo manifestara la realidad de lo que estaba ya probado, pidió entonces que se le dirigiera una comunicacion en este sentido, en cuya vista el gobierno en vez de contestar sobre lo que se le preguntaba, viene diciendo, sin negar los hechos, porque esto hubiera sido imposible, que no importa al Tribunal saber si recibió ó no recibió el oficio de que se trata, el cual debe observarse sin réplica por los subalternos, porque se publicó bajo la responsabilidad del gobierno, y que el Sr. Híjar y Haro faltó á sus deberes como administrador de rentas. Concluye el gobierno reasumiendo sus razones en puntos numerados que procuraré combatir, tomándome la liber-

tad de transcribirlos textualmente para hacer mas palpables los errores que contienen.

#### PRIMERO.

Insistiendo el gobierno en que el citado oficio de 19 de Junio tiene la fuerza de una ley, dice lo que sigue en apoyo de esta opinion:

“La suprema resolucion de 6 de Febrero del presente año, ordena que por el solo hecho de publicarse en el “Diario Oficial” toda providencia es obligatoria, y en este sentido tambien lo es siempre que se publique en el periódico oficial del Estado.”

“La suprema resolucion de 19 de Junio, dirigida ó no al gobierno del Estado, está publicada con su guía propia y bajo su esclusiva responsabilidad.”

La suprema resolucion de 6 de Febrero dice que todos los decretos y providencias que emanen de los poderes generales, deberán publicarse en el “Diario Oficial” y que por el hecho de esta publicacion serán obligatorios. Y como en el “Diario Oficial,” segun lo demuestro con la coleccion que exhibo, no se publicó el oficio de 19 de Junio, es claro que este no contiene una disposicion general, obligatoria en toda la República, sino que fué, como se ha probado, un simple oficio dirigido al gobierno de Querétaro, en resolucion de una duda particular que se ignora. La suprema resolucion de 6 de Febrero se refiere únicamente al “Diario Oficial” del gobierno general, y no á todos los periódicos oficiales de los Estados, motivo porque en ella se recomienda á las autoridades se suscriban á dicho periódico, cuyas palabras prueban bien claro que no se trata de todos los periódicos, sino solamente del periódico del gobierno general, que en virtud de esa suprema resolucion, y solo á causa de ella, goza del privilegio de que sean obligatorias las leyes que se publican en él, porque el “Diario” vino así á quedar convertido en el medio de promulgacion de las leyes generales.

Querer, pues, hacer extensiva una disposicion que habla de un diario determinado á todos los diarios distintos de él, es un gravísimo error que se hace mas notorio si se considera que la promulgacion de las leyes generales en los Estados, está sujeta á las particulares de ellos, y en el de Jalisco no está mandado, como en la capital de la República que el periódico sea el órgano de la promulgacion, sino que esta debe hacerse por los gobernadores, conforme á los artículos 28 de la Constitucion del Estado, y 114 de la general, y en los términos y del modo que ha dicho el Sr. Híjar y Haro al expresar agravios. Es decir, deben los gobernadores, no solo mandar insertar las leyes en un diario, sin autorizacion ninguna, sino suscribirlas en union de su secretario, prescribiendo su observancia, so pena de no ser obedecidas.

Por otra parte, los gobernadores no pueden publicar como leyes generales sino las que en virtud de su legítima promulgación tengan este carácter y como los únicos medios de promulgar las leyes [generales para que los gobernadores las promulguen á su vez en los Estados, son la remisión oficial y la inserción en el "Diario," y el oficio de 19 de Junio ni está en el "Diario," ni se ha recibido oficialmente, no tiene fuerza de ley ni debe observarse, aun cuando el periódico del Estado gozara del privilegio que tiene el del gobierno general.

Es verdad que el gobierno dice que el oficio ha sido publicado bajo su responsabilidad; pero como esto no hace que existan los hechos de que únicamente puede depender la existencia de una ley, probado como lo está que esos hechos—el de la remisión oficial y el de la publicación en el Diario—no se han verificado, tampoco pueden tener lugar sus efectos, porque no hay efecto sin causa.

El gobierno, al publicar una ley general, no hace otra cosa mas que darla á conocer como tal, garantizando su autenticidad y exigiendo su cumplimiento en virtud de esos antecedentes, que la publicación viene á dar como ciertos mientras no se pruebe lo contrario; pero si se prueba que esa autenticidad no existe, como se ha probado en este negocio, la llamada ley acabó, y la responsabilidad del gobierno, al publicarla, será de otra naturaleza, pero no para dar ser á lo que solo lo puede tomar de hechos distintos al de esa publicación que queda sin resultado.

El oficio de 19 de Junio tampoco se publicó en el País con su guía propia, como se asegura, si es que por *guía* se quiere dar á entender su dirección, porque en el periódico de donde se tomó aparece como dirigido al gobernador de Querétaro, y en el País lo está al gobernador de Jalisco, á quien no le ha venido oficialmente, lo que hace que esta dirección no sea su *guía* propia, sino la que se puso indebidamente en sustitución de aquella.

SEGUNDO.

Vacilando el gobierno sobre la fuerza de sus anteriores raciocinios, y queriendo demostrar que, aun cuando no debiera observarse el oficio de 19 de Junio, hay otras disposiciones que prescriben lo mismo que él, añade que "la suprema circular de 11 de Junio, inserta en el núm. 629 del País, prohíbe la introducción de efectos y víveres procedentes de puntos ocupados "por el enemigo," con lo cual se indica que es cuando menos ociosa la discusión sobre el valor del oficio de 19 del mismo mes. Pero es el caso, que la suprema resolución de 11 de Junio no dice lo que se le atribuye, pues solo se prohíbe en ella la introducción de efectos á los puntos ocupados por el enemigo, lo cual es muy distinto de lo que el gobierno asegura. Llevar efectos

á los puntos ocupados por el invasor es prestarle auxilios que la ley reprueba, considerando como traidores á quienes lo hacen; pero sacar efectos de esos mismos lugares es, al contrario, hostilizar al enemigo, y por eso la circular de 11 de Junio está muy distante de prohibirlo. Me refiero respecto de esto, á lo que el Sr. Híjar y Haro ha dicho al expresar agravios.

TERCERO.

Creendo sin duda el gobierno que la defensa del Sr. Híjar y Haro ha consistido únicamente en negar el valor del oficio de 19 de Junio, y no en demostrar, como ha demostrado, lo intachable de su conducta, aun suponiendo la existencia de aquella disposición, se concluye el oficio de que me ocupo, llamando la atención del Tribunal sobre el hecho de "la aceptación oficial del empleado Híjar y Haro, que oportunamente consideró en su responsabilidad la disposición de 19 de Junio, y apoyó en ella su comunicación de 8 de Octubre al juez de hacienda." Esta razón llama el gobierno *principal* para juzgar de la responsabilidad de mi cliente.

El Sr. Híjar, como lo ha dicho ya, dudaba sobre la fuerza del oficio de 19 de Junio que no se le habia dado á conocer, y aun por eso, antes de resolver el negocio, y con arreglo á la ley, pretendió hacer concurrir á los interesados á la aduana para escuchar sus razones y determinar lo conveniente; no concurrieron y entonces dió parte al juez, sin manifestar su opinión porque no tenia este deber, sino refiriendo los hechos para que el juez los apreciara, en vista del oficio de 19 de Junio, sobre cuyo valor no quiso, por creerlo innecesario manifestar sus dudas; pero estaba tan lejos de creer que el cacao debía caer en la pena de comiso, que así lo manifestó al señor director de rentas desde mucho antes de dar el parte, como lo justifico con el certificado que presento de este funcionario. Pero aun suponiendo que el oficio debía aplicarse, demostrado ya que carece de valor, ¿podría exigírle la responsabilidad, si no se hubiera sujetado á sus prescripciones? Esto sería lo mismo que si á un juez que creyera vigente en nuestros tribunales el código polaco, se le castigara porque aplicaba nuestras leyes, obrando contra su creencia. La ley no pena intenciones sino hechos, y si estos son buenos, aun cuando se cometan creyendo hacer un mal, están fuera del alcance de la ley.

El Sr. Híjar ha probado que aun bajo el aspecto de que el oficio de 19 de Junio fuera aplicable en toda la extensión que se le ha querido dar, su conducta fué arreglada á la ley, y por lo mismo la argumentación del gobierno, por llena de lógica y verdad que estuviera, en nada agrava la situación del Sr. Híjar.

Creo haber combatido victoriosamente las llamadas razones del Supremo Gobierno que se contienen en la comunicación de 29 de Octubre, y guardan